



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-238/2020

RECORRENTE: ADRIÁN ANTONIO
PÉREZ CRODA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Adrián Antonio Pérez Croda, es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la resolución de la Sala Regional Xalapa que desechó la demanda, en virtud de que el escrito que dio origen al

expediente SX-JDC-320/2020 fue presentada de manera extemporánea.

Sobre ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si el recurso satisface los requisitos de procedencia, ya que, sólo de ese modo se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por el inconforme.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

- 1 **A. Emisión de convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional (PAN), en Córdoba, Veracruz, a celebrarse el ocho de diciembre siguiente.
- 2 **B. Aprobación de registros.** El veintisiete de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Veracruz acordó la procedencia de las candidaturas en favor del ahora actor y de Elisa Paola de Aquino Prado para la presidencia del Comité Directivo Municipal en Córdoba, Veracruz.
- 3 **C. Juicio de inconformidad.** El dos de diciembre del año próximo pasado, el actor promovió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, juicio de inconformidad en contra de la aprobación del registro como candidata de Elisa Paola de



Aquino Prado, mismo que quedó registrado con el índice CJ/JIN/296/2019.

- 4 **D. Resolución intrapartidista.** El trece de diciembre, la referida Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad y confirmó el registro de Elisa Paola de Aquino Prado como aspirante al cargo mencionado.
- 5 **E. Juicio ciudadano local.** El veinte de diciembre inmediato, el actor promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral de Veracruz bajo el índice TEV-JDC-1238/2019.
- 6 **F. Resolución del tribunal local.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, el tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano mencionado, en la que revocó la resolución intrapartidista al considerar que se realizó una indebida valoración de pruebas, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución atendiendo a los parámetros señalados en dicha resolución.
- 7 **G. Segunda resolución intrapartidista.** En cumplimiento a la resolución del tribunal local, el once de marzo de este año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió otra resolución, en la que declaró infundados los agravios del promovente y, por tanto, se confirmó la aprobación de los registros realizada el veintisiete de noviembre de la pasada anualidad.

- 8 **H. Cumplimiento de sentencia.** El veintiocho de septiembre de este año, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió acuerdo plenario por el cual declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente local por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma que fue notificada al actor el treinta siguiente.

- 9 **I. Juicio Ciudadano Federal.** El seis de octubre del año en curso, Adrián Antonio Pérez Croda presentó demanda juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral de Veracruz en contra del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia antes mencionado. El mismo seis de octubre, se recibió en la Sala Regional Xalapa la demanda y las constancias de trámite del juicio, en la que se acordó formar el expediente SX-JDC-320/2020.

- 10 **K. Resolución impugnada.** El quince de octubre del presente año, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia correspondiente al expediente SX-JDC-320/2020, en la que determinó desechar de plano la demanda en virtud de que consideró que el escrito presentado por el actor para combatir el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia fue extemporánea.

- 11 **L. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el inconforme interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el cual fue remitido a la Sala Superior.



- 12 **M. Turno a Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-238/2020** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 13 **N. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

I. COMPETENCIA

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.
- 15 Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta

que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 17 En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

III. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- 18 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial procedencia**, en virtud de que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**; tampoco contiene algún estudio de constitucionalidad, el asunto no es relevante desde el punto vista constitucional y no se advierte algún error judicial evidente.
- 19 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 20 Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de **fondo** de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia



implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

- 21 Es decir, para que proceda el recurso de reconsideración, por regla general, es necesario que se impugne una resolución de fondo. Cabe mencionar que, con el objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos en los que, si bien no se combate una sentencia de fondo, existe un estudio de constitucionalidad. Específicamente, se ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹.
- 22 De igual forma, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o en caso de notorio error judicial².
- 23 La Sala Superior también ha estimado procedente el recurso extraordinario cuando se trate de asuntos inéditos o que implican

¹ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

² Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-238/2020

un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional³.

- 24 Como se advierte, por regla general, la procedencia del recurso de reconsideración está condicionada a que se reclame una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional. No obstante, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, existen casos en los que las resoluciones que no son de fondo pueden ser controvertidas, siempre que exista un tema de constitucionalidad, un notorio error judicial o cuando se estime que el asunto puede ser relevante para el orden jurídico nacional.
- 25 Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales antes precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.
- 26 La resolución de la Sala Regional Xalapa no es una sentencia de fondo, ya que en ella se determinó desechar de plano la demanda que dio origen al expediente SX-JDC-320/2020, al considerar que su presentación fue extemporánea.
- 27 Cabe mencionar que la decisión de desechar la demanda no derivó de la interpretación directa de preceptos constitucionales ni implicó algún estudio de constitucionalidad. Esto es así, porque

³ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



los argumentos en que se basó la Sala Regional fueron los siguientes:

- En el caso particular, lo que se impugna es un acuerdo plenario, por el cual se tuvo por cumplida la sentencia del tribunal local en la que se analiza el registro de una planilla para participar como contendiente a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.
- En ese contexto, la sala regional observó que el asunto tiene relación con el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, en la que conforme a los “Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz” dispuso que, una vez publicada la convocatoria para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los referidos lineamientos.
- Por lo cual, en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles de acuerdo con lo señalado en los lineamientos para el desarrollo de la asamblea estatal del PAN, así como el principio de auto-organización del partido, la jurisprudencia 18/2012 de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

SUP-REC-238/2020

DEMOCRÁTICA)”, y lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-382/2019.

- Entonces, si el acuerdo impugnado le fue notificado personalmente al actor el treinta de septiembre del año en curso, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio transcurrió del jueves primero de octubre al domingo cuatro siguiente; en tanto que, la demanda fue presentada el martes seis de octubre.
- Aunado a lo anterior, el actor no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley, ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

28 Es decir, la decisión de la Sala responsable de desechar de plano la demanda de juicio ciudadano se basó en la interpretación y aplicación de la normativa emitida por el Partido Acción Nacional para el proceso de renovación de su dirigencia. De ahí que no se trate de un estudio de constitucionalidad.

29 De igual manera, los agravios del recurrente no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues se encuentran encaminados a controvertir el desechamiento de la demanda. Los argumentos esenciales del inconforme son los siguientes:

- Que en el presente caso se impugna la violación de los principios constitucionales de certeza, legalidad y limita el acceso a la justicia efectiva, pues la resolución que se



impugna carece de dichos principios constitucionales; además, de manera indirecta inaplica lo previsto en el artículo 41, Base VI, con relación al artículo 17 de la Constitución.

- Que la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones. Es decir, que dejó de observar el principio de certeza, en consecuencia, el criterio de la sala responsable implicó de facto una violación a dicho principio constitucional como eje rector de la materia electoral contenido en el artículo 41 de la Constitución.
- A fin de respetar la decisión soberana de los habitantes del Distrito de Córdoba, debió analizar las pretensiones del PAN en relación con los artículos 1, 14, 16, 35, 39, 41 y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución que instituyen los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral y el derecho de los ciudadanos a elegir.
- Solicita a la Sala Superior que declare procedente el recurso de reconsideración, pues de autos se desprende la existencia de irregularidades graves que posiblemente puedan afectar principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales. Sustenta su argumento con apoyo de la jurisprudencia 32/2009 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”, jurisprudencia 19/2012 cuyo rubro es “RECURSO DE

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y la jurisprudencia 17/2012 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLIQUEN NORMAS PARTIDARIAS”.

- Le causa agravio que la autoridad responsable de manera directa está dejando de aplicar disposiciones constitucionales, dado que no se haya realizado adecuadamente la revisión de los plazos, que de manera indebida desecha una demanda bajo el argumento que fue presentado fuera de plazo, siendo que la misma fue presentada dentro de los plazos legales y atendiendo que la autoridad responsable no laboró los días sábado 3 y domingo 4 de octubre de dos mil veinte, tal como se advierte del “ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE AUTORIZA EL HORARIO LABORAL Y EL REGISTRO DE INCIDENCIAS DE LA NÓMINA DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO 2020”. Por lo que, si la autoridad electoral responsable no labora los días sábados domingos, no deben ser considerados en su perjuicio dichos días como hábiles.
- Le causa agravio que la resolución carece de exhaustividad, legalidad y certeza al dejar de aplicar de manera clara disposiciones constitucionales, además que la autoridad no



haya realizado un análisis exhaustivo para determinar si era procedente el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. En principio, se equivoca la autoridad responsable en este asunto, la Sala Regional al abordar mi asunto con lineamientos de un proceso interno que no corresponde al proceso que estuve sujeto que es el proceso para la renovación de la dirigencia municipal y trató de fundamentar su determinación con lineamientos que eran para una elección diferente, como era la de Consejo Estatal del partido.

- Es decir, que en el caso la elección de presidente o integrantes del Comité Directivo Municipal se rigió por una convocatoria y ahí las disposiciones o normatividad fue conforme las “NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRAR EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019”, estableciendo plazos precisos para las impugnaciones y refiriéndose a días hábiles, ya que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN labora de lunes a viernes, sin que refiera que todos los días son hábiles.

30 Como puede verse, los planteamientos centrales del actor están dirigidos a cuestionar el desechamiento de su demanda, específicamente, se queja de que la Sala Regional Xalapa haya considerado todos los días y horas como hábiles al realizar el cómputo del plazo con que contaba para promover el juicio ciudadano, pues a su parecer, a este caso le resultaba aplicable

SUP-REC-238/2020

una regla de la normativa partidista distinta de la que consideró la Sala responsable.

- 31 De este modo, es claro que las cuestiones que se plantean en los agravios son de estricta legalidad, porque tienen que ver con la selección, interpretación y aplicación al caso concreto de las normas que emitió el Partido Acción Nacional para el proceso de renovación de su dirigencia, específicamente de aquellas normas que prevén la manera en que deben computarse los plazos para promover los medios de impugnación.
- 32 Así, si la resolución que se combate no es una sentencia de fondo y en esta instancia no subsiste algún tema de constitucionalidad, es notorio que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 33 Sin que pase inadvertido que el recurrente señala en sus agravios que debe aceptarse la procedencia del recurso, porque en el caso hubo violaciones graves que afectaron los principios constitucionales en una elección y que la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para corregir esa situación. De igual manera, cita las jurisprudencias en las que se prevé la procedencia de la reconsideración para impugnar sentencias en las que se inaplican normas expresa o implícitamente.
- 34 No obstante, ese argumento es insuficiente para aceptar la procedencia del recurso, en primer lugar, porque los criterios al que se refiere el inconforme resultan aplicable a los casos en que se combaten sentencias de fondo, pero no son aplicables a los



casos en que se reclama una resolución de desechamiento (como sucede en la especie).

- 35 Además, la Sala Superior ha sostenido que si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia -mediante argumentos genéricos- a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.
- 36 Es decir, la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales e internacionales o una inaplicación expresa o implícita de una norma cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esa sede jurisdiccional.
- 37 Por otra parte, el presente asunto no se considera relevante para el orden jurídico nacional, porque su resolución no implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral y dar respuesta a casos estructurales que afecten, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia, fijar un criterio, a partir de verificar si el análisis jurídico de la controversia se hizo conforme a una perspectiva intercultural, sino que se enfoca a cuestiones de

legalidad, a partir del análisis de que la presentación de la demanda fue oportuna dado que los días tres y cuatro de octubre que corresponden a sábados y domingos no debieron haber sido tomados en cuenta para el cómputo del plazo de presentación.

38 Tampoco se advierte que se hayan violado las normas esenciales del proceso o que la sentencia cuestionada se haya dictado a partir de un error judicial evidente. De ahí que el recurso de reconsideración resulte improcedente.

39 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

40 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.



Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.